

## AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho los reclamos por incump	olimiento del
derecho de petición, promovidos por el señor	en virtud de
solicitudes presentadas ante el MINISTERIO DE AMBIENTE; por	tratarse de
solicitudes realizadas ante una misma institución y haber identidad de	partes, tales
reclamos serán tramitados en un solo expediente.	

Señala el reclamante que el día 11 de enero de 2022, realizó seis (6) solicitudes y denuncias ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, de las cuales indica que no ha recibido respuesta, por lo que esta Autoridad procederá a citar y sucesivamente a pronunciarse respecto a cada una de ellas.

Que, el señor	presentó una solicitud para obtener
información referente al trámite del expe	diente No.115, del cual es parte y que
atiende una denuncia en contra del seño	específicamente, sobre lo
siguiente:	

- Día en que el Ministerio de Ambiente recibió el expediente de la Casa de Paz
- 2. Día en el que el Ministerio de Ambiente entrego de vuelta el expediente a la Casa de Paz
- Tiempo que el Ministerio de Ambiente mantuvo el expediente en sus oficinas
- 4. Si el expediente estaba archivado cuando llego al Ministerio de Ambiente o fue archivado mientras estaba en el Ministerio de Ambiente
- Por qué razón el Ministerio de Ambiente no devolvió el expediente de una vez a la Casa de Paz

En atención a los requerimientos señalados en el párrafo que antecede, se tiene que lo solicitado por el señor no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo pedido guarda relación con un trámite administrativo interno realizado por el MINISTERIO DE AMBIENTE, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

Siguiendo el curso de lo anterior, es importante mencionar que los trámites y solicitudes presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos.

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la ley de procedimiento administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación con estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido, es importante señalar que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respeto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

Con respecto a los reclamos y denuncias presentadas por el señor los cuales guardaban relación con: (fs 4-8)

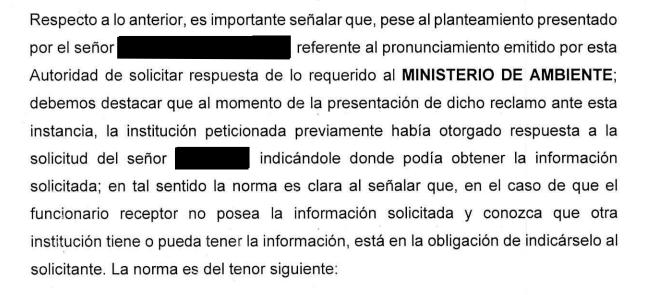
- 1. Cerca que mantiene el Zoológico del Istmo en la ribera del mar.
- Por qué el Ministerio de Ambiente consiente que los barcos se anclen fuera de la zona establecida en la Ley de Ordenamiento Territorial y que hará el Ministerio de Ambiente para detener las descargas sanitarias de los barcos.
- Que se ordenara el retiro de todos los muros y cercas que se encuentran a menos de 10 metros del mar, como establece la ley.

En relación con lo anterior, tenemos a bien indicar que, dichas solicitudes, tampoco constituyen un derecho de petición; se trata de denuncias reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, específicamente el artículo 88, el cual establece o determina el procedimiento y trámite a seguir; la norma es del tenor siguiente:

"Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación. La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva."

Tal y como se desprende de la norma citada previamente, cuando lo solicitado corresponda a denuncias presentadas ante una entidad pública, la misma deberá ser tramitada en atención a los parámetros establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; toda vez que, el objeto del presente reclamo guarda relación con un procedimiento administrativo y no un derecho de petición, de ahí que lo solicitado a esta Autoridad es improcedente, por cuanto el proceso administrativo de quejas o denuncias está sometido a un procedimiento distinto y especial.

En cuanto a la solicitud relativa a cuáles islas del Parque Nacional de Portobelo son privadas, cuales pertenecen al Estado y la solicitud de un plano legible de cómo estaba la zonificación ya que las fotografías que mantenía la nota DRCL-1289-2009-20021 no eran legibles; tenemos a bien indicar que, a fojas 10 y 11 del expediente contentivo del presente reclamo, reposa Nota No. DRCL-1289-2009-2021 de 20 de septiembre de 2021, a través de la cual el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, da cumplimiento al derecho de petición presentado por el señor



Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. ...

Como se desprende del precepto legal citado anteriormente, cuando el funcionario receptor de la solicitud tenga conocimiento de que otra institución posea o pueda poseer lo requerido, estará en la obligación de indicárselo al solicitante. Es por lo que, el MINISTERIO DE AMBIENTE, al otorgar respuesta al solicitante, indicándole que la información que requiere, puede solicitarla al Municipio de Portobelo, honra el derecho de petición y cumple con las disposiciones establecidas al respecto. El reclamante no puede fundamentar su solicitud basado en un pronunciamiento que

-A-

fue emitido posterior a la respuesta otorgada por la institución ante la cual se presentó la petición.

Por último, en cuanto a la solicitud a fojas 13 y 14 del dossier, relativa a si debe respetarse la franja pública costera de 10 metros desde la línea de marea alta en la cual está prohibido realizar construcciones; debemos indicar que el artículo 1, numeral 6 de la Ley No. 6 de 2002, relativo al principio de publicidad, establece que:

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...11. Principio de publicidad. Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de internet."

De igual forma, el artículo 7 de la precitada Ley de Transparencia, hace referencia de cual será el procedimiento a seguir, en caso de que la información solicitada ya se encuentre disponible al acceso público, la misma dispone lo siguiente:

"Artículo 7. ... En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que se puede tener acceso a dicha información previamente publicada."

Los preceptos citados anteriormente, son claros al establecer que, si la información solicitada está disponible al público, se informará al peticionario la fuente, lugar y forma de acceder a la información previamente publicada. En el caso que nos ocupa, lo solicitado por el señor corresponde a información de acceso público la cual se encuentra disponible en Gaceta Oficial No. 23,823 de 22 de junio de 1999 y en la Gaceta Oficial No. 27,197 de 4 de enero de 2013; por lo que, no puede esta Autoridad admitir un reclamo el cual está motivado en la ausencia de respuesta por parte de la institución requerida, cuando lo solicitado corresponde a un documento público que se encuentra disponible en Gaceta Oficial.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

## DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE; toda vez que, las solicitudes a fojas 1 y 2 del dossier, toda vez que las mismas guardan relación con un trámite administrativo interno

realizado por el Ministerio De Ambiente, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; lo solicitado de fojas 3 a 8 del dossier, corresponde a denuncias reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, artículo 88, el cual determina el procedimiento y trámite a seguir; de lo solicitado de fojas 9 a 12 existe respuesta previa por parte de la institución reclamada y porque lo solicitado a fojas 13 y 14, corresponde a un documento público que se encuentra disponible en Gaceta Oficial.

SEGUNDO:

NOTIFICAR al señor

del contenido de la

presente Resolución.

TERCERO:

ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO:

ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de

Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

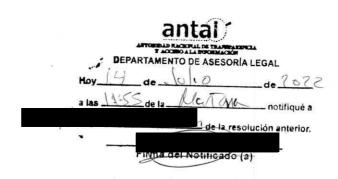
## **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá Artículos 6 y 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,

LIC. ORLANDO CASTILLO D. DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

OC/JR/GG Exp. DAI-017-22



Panamá, 19 de julio de 2022

Respetada Sra.
Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información
Sra. Directora:
Quien suscribe, con número de identificación E-
de nacionalidad española, vecino de Puerto Lindo, Municipio de
Portobelo, Provincia de Colón, me dirijo respetuosamente a esta Autoridad para
presentar Recurso de Reconsideración en contra de la resolución del 25 de abri
de 2022 en la que se rechazan diferentes reclamos contra el Ministerio de

## Justifico esta solicitud con los siguientes hechos:

Ambiente. (EXP. DAI-017-22)

PRIMERO: En la solicitud dirigida al Ministerio de Ambiente con fecha del 11 de enero del 2022 yo hago una consulta referente al trámite que se le dio al expediente No.115 de la Casa de Justicia Comunitaria de Portobelo, ese expediente atiende una denuncia interpuesta por mi persona y desconozco las razones por las que fue enviado en dos ocasiones al Ministerio de Ambiente. Pues si bien es cierto que los procesos administrativos están regulados por la ley 38 del 31 de julio del 2000, yo no estoy denunciando un incumplimiento de esta ley, sino que estoy solicitando una información que debiera constar en un registro, sin ánimo de influir en el proceso administrativo regido por la citada ley.

SEGUNDO: El plano que me entregó el Ministerio de Ambiente no es legible. Si bien es cierto que con esa borrosa imagen que me entregó cumplió en cuanto al derecho a la petición en su momento, no cumplió en cuanto al derecho al acceso a la información, ya que del documento ilegible que recibí no se puede obtener información alguna. La copia borrosa en miniatura que recibí del plano demuestra que el Ministerio de Ambiente es poseedor de la información que yo requiero. Cómo fuese, la respuesta del Ministerio de Ambiente Con la cual ANTAI pretende justificar que se respetó mi derecho a la petición es anterior a mi solicitud, por lo

que considero errónea la apreciación de ANTAI a la hora de considerar respetado mi derecho a la petición.

TERCERO: En cuánto a la negativa a indicarme qué islas del Parque Nacional son públicas y cuáles pertenecen al Estado, ya ANTAI mediante la Resolución del 18 de octubre del 2021 (exp. EFA/OC/gg) había determinado que era el Ministerio de Ambiente el encargado de darme esta información. Lastimosamente las instrucciones que me indicó la ANTAI en la citada resolución justificando que el Ministerio de Ambiente ya tenía está información publicada en internet no eran ciertas y a día de hoy no he podido conocer que Islas son privadas y cuáles pertenecen al Estado dentro del Parque Nacional de Portobelo.

Por todo lo expuesto, solicito a esta autoridad que reconsidere la resolución del 25 de abril del 2022, y se ordene entregarme toda la información requerida por mi persona al Ministerio de Ambiente.

Sin más asuntos que tratar me despido agradeciendo de antemano su atención.

Álvaro Cel.

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIONAL

Fecha: 19/7/22 Hora: 1:3, P.

RECEPCION

ANTAI

19 JUL '22 1:31 PM